RAD. No. 138363189001-2005-00339-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 208

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al Proceso Ejecutivo seguido del Ordinario Laboral, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2005-00339-00, informándole que se radicaron a través del correo institucional del juzgado, solicitud de entrega de título por parte del apoderado judicial de la demandante, y solicitud de inembargabilidad por parte del gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 25 de abril de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).-

RESUELVE SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD Y OTRO.
REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO LABORAL
DTE: NEYLA MARIA GOMEZ DE LUNA
DDO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL TURBANA
RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2005-00339-00

Procede la judicatura a pronunciarse respecto de la solicitud de inembargabilidad radicada por el Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA, parte demandada dentro del presente asunto, mediante la cual informa:

"(…) la condición que los **RECURSOS DEL SECTOR SALUD SON INEMBARGABLES** pues los mismos pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que le solicito muy respetuosamente se abstenga de tramitar medidas de embargos sobre dichas cuentas… (…)"

Se advierte al memorialista que las medidas de embargo aplicadas dentro del presente proceso han sido decretadas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, esto es, un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, donde se persigue el cobro de unas acreencias laborales que fueron reconocidas mediante sentencia proferida en fecha 24 de noviembre de 2010, por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar, y el principio de inembagabilidad no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional, pues la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: 1) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; 2) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y 3). Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En este caso particular, las excepciónes que aplican son dos a saber, 1) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones

dignas y justas; 2) Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones.

Así las cosas, la judicatura ratifica las medidas cautelares hasta ahora decretadas en contra de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA.

En cuanto a la solicitud de entrega de título radicada por el apoderado judicial de la demandante, y revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, Portal de títulos de depósito judicial, se pudo verificar que efectivamente se encuentra a órdenes del juzgado y a favor del presente proceso el título de depósito judicial a que hace referencia el memorialista, esto es el título No. 412150000135731 por valor de $13.115.114,73.

Dado lo antes manifestado, y constatado que la liquidación del crédito y costas visibles a folios 75 y 88 del expediente físico se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas mediante autos del 7 de mayo de 2015 y 16 de julio de 2017, respectivamente, se ordenará que el mencionado títulos de depósito judicial se le cancelen al Abogado TOBIAS GALVAN CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No 73.350.580 y T.P 193450 C.S de la J, quien viene facultado por el demandante para recibir según memorial poder visible en el consecutivo 03 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado.

Por tanto, esta sede judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICA las medidas cautelares hasta ahora decretadas en contra de la demandada ESE HOSPITAL LOCAL TURBANA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE que el título de depósito judicial No. 412150000135731 por valor de $13.115.114,73., se le cancelen al apoderado judicial de la demandante, Abogado TOBIAS GALVAN CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No 73.350.580 y T.P 193450 C.S de la J., quien viene facultado por la demandante para recibir según memorial poder visible en el consecutivo 03 de los archivos pdf que conforman la carpeta correspondiente al expediente digitalizado, y por encontrarse la liquidación del crédito y costas visibles a folios 75 y 88 del expediente físico, debidamente aprobadas y ejecutoriadas mediante autos del 7 de mayo de 2015 y 16 de julio de 2017, respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af830e672b9121f38f248bc5534f1c79386c82ea6296966510b393543f240bbc**
Documento generado en 25/04/2022 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica